



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), dieciocho de enero de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220220000600
Auto Interlocutorio No. 0152

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **FANNY MEJÍA DE ZAPATA**, promueve a través de apoderado judicial la señora **DIANA PATRICIA SERNA MEJÍA**., mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Calarcá., observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 489 del Código General del Proceso, referente a los anexos de la demanda de sucesión, determina que: *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

1..., 2..., 3..., 4...,

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

7...,

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3º, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1... Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3..., 4..., 5..., 6..., 7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) Teniendo en cuenta que en los hechos narrados se menciona que la causante contrajo matrimonio con el señor ARLEX ZAPATA, y, que en el registro civil de nacimiento de la de cujus, consta en nota marginal que: *“...contrajo matrimonio con el señor Arles Zapata Gil, el 10 de mayo de 1964, en la Paquia. Cristo Rey de Calarcá Q. Inscripción de persona fallecida o desaparecida RDC folio 529 tomo 9 de octubre de 1987 de la Notaría 1ª de Calarcá.”* Es menester que se aporte copia autentica del registro civil de matrominio celebrado entre los señores ZAPATA- MEJIA. Así mismo, deberá allegarse copia autentica del Registro Civil de Defunción del señor Arlex Zapata, o en su defecto, acreditar que se procuró la obtención de éste último, conforme a lo dispuesto en el artículo

85 del Código General del Proceso. Lo anterior se requiere a efectos de poder dar aplicación a lo previsto en el artículo 492 de la obra citada, en armonía con el artículo 1289 del Código Civil.

ii) Se omitió adjuntar como anexo a la demanda los documentos a que se refieren los numerales 5 y 6 del artículo 489 de la obra citada.

iii) Se debe aclarar el acápite “procedimiento competencia y cuantía”, habida cuenta que mientras allí se expresa que el último domicilio de la causante fue el municipio de Pijao, en los hechos se indica que es Calarcá, su último domicilio.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **FANNY MEJÍA DE ZAPATA**, promueve a través de apoderado judicial la señora **DIANA PATRICIA SERNA MEJÍA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al doctor **OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG.**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial de la señora **DIANA PATRICIA SERNA MEJÍA**, en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: SEMB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 12 DEL 03 DE FEBRERO DE 2022 SONIA EDIT MEJÍA BRAVO SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db81efba9fda3f3c68fedb8c87d1c9ee56cbc9b2b098361a19440dbec5df8de**
Documento generado en 02/02/2022 02:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>